

Santiago, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el abogado don Christian Caballero Vargas, en representación de don Víctor Andrés Retamal Albayay, demandante en autos sobre tutela laboral, Rit T-301-2022, seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, dedujo recurso de queja en contra de los integrantes de una sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, ministro señor Álvaro Carrasco Labra, ministra señora Teresa Figueroa Chandía, y de la ministra suplente señora Sara Covarrubias Naser, quienes con fecha 21 de noviembre de 2023, confirmaron la resolución apelada que declaró la prescripción de la acción de nulidad del despido.

Manifiesta que la decisión objetada fue pronunciada con falta o abuso, al conculcar lo dispuesto en el artículo 510 del Código del Trabajo, que establece distintas hipótesis de prescripción extintiva sobre determinados derechos, tanto durante la vigencia de la relación laboral como a su término, norma que debe ser interpretada en relación con lo previsto en los artículos 2518 y 2503 N°1 del Código Civil, y cuya correcta exegesis fue asentada por la Corte Suprema en causa Rol 22477-2021, en que se declaró que la interposición de la demandada interrumpe el término que establece el citado artículo 510, que comprende la acción de nulidad del despido.

Agrega que exigir un requisito adicional a los que la legislación establece afectaría irreparablemente el derecho a la tutela judicial efectiva que consagra la Constitución Política de la República en su artículo 19 N° 2 y 3, así como en los tratados internacionales ratificados por Chile; y que la falta de notificación de la demanda dentro del plazo de seis meses no obedece a desidia de su parte, pues se intentó en distintos domicilios y se trata de un efecto al que también contribuyó el Centro de Notificaciones.

Solicita se acoja el recurso, y, por consiguiente, el de apelación deducido, disponiendo dar curso a la acción de nulidad del despido.

Segundo: Que, al evacuar el informe de rigor, los recurridos señalaron que efectivamente dictaron la decisión de fecha 21 de noviembre de 2023, pues luego de escuchar las alegaciones formuladas por los abogados que concurrieron a estrados, compartieron los fundamentos que se contienen en aquella que motiva la queja.



Tercero: Que el recurso de queja está regulado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, denominado “De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales”, y su párrafo primero, intitulado de “Las facultades disciplinarias”, contiene el artículo 545 que lo consagra como un medio de impugnación que tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de sentencias definitivas e interlocutorias que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación, que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario.

Cuarto: Que de estos antecedentes y de los que aparecen en el sistema computacional, correspondientes a la causa antes señalada, se desprenden los siguientes hechos:

a.- Con fecha 18 de junio de 2022, don Víctor Andrés Retamal Albayay interpuso demanda de declaración de relación laboral, vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, nulidad del mismo y cobro de prestaciones en contra de Domingo Cortez Computación e Informática E.I.R.L., representada por don Domingo Andrés Cortez Jara, dando origen a causa Rit T-301-2022, seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso.

b.- La parte demandada fue notificada el 20 de julio de 2023, luego que se efectuaran intentos fallidos con fechas 30 de julio, 19 de agosto, 25 de agosto y 15 de diciembre, todos de 2022, y 31 de marzo, 11 de abril y 12 de mayo de 2023; período en que, además, constan diversas gestiones destinadas a obtener información relativa al actual domicilio de la demandada.

c.- La demandada opuso excepción de prescripción de todas las acciones deducidas, fundada en que la notificación de la demanda ocurrió transcurrido más de un año y cuatro meses desde el término de la relación laboral, vencido, en consecuencia, el plazo que prevé el artículo 510 del Código del Trabajo, que sólo se interrumpe válidamente con la notificación de la demanda, conclusión que reafirma citando sentencias en que esta Corte se ha pronunciado sobre el punto.

d.- En audiencia preparatoria, el tribunal se pronunció sobre la excepción formulada, que sólo acogió en lo que atañe a la acción de nulidad del despido, teniendo presente que las partes están contestes en que la separación del trabajador se produjo el 9 de marzo de 2022 y que la demanda fue interpuesta el 18 de junio de 2022, existiendo reclamo ante la Inspección del Trabajo, y notificada a la parte demandada el 20 de julio de 2023.



Luego, consideró lo dispuesto en el artículo 510 del Código del Trabajo, y la distinción entre el plazo de dos años en que prescriben los derechos regidos por ese código y el de seis meses previsto respecto de las acciones proveniente de los actos y contratos a que se refiere el mismo cuerpo legal, precisando que conforme al inciso siguiente de la norma, para la acción de nulidad de despido se establece un término de seis meses desde la suspensión de los servicios.

Indicó que se debe hacer una mención especial respecto de la prescripción extintiva para obtener la declaración de existencia de la relación laboral y prestaciones relacionadas con esa declaración, porque su cómputo es desde la fecha en que se hicieron exigibles, y al no estar reconocida la naturaleza laboral del vínculo, ello corresponde a la época del término de los servicios, lo que condujo a rechazar la excepción en ese acápite; siendo acogida en lo que concierne a la acción de nulidad, por haber transcurrido más de seis meses desde la separación, término que no se suspende y se interrumpe con el requerimiento, que supone la notificación de la demanda y no meramente su interposición.

e.- La Corte de Apelaciones de Valparaíso, con fecha 21 de noviembre de 2023, confirmó la resolución precedente.

Quinto: Que, como consta de la resolución impugnada y de los antecedentes del proceso, la demanda interpuesta el 18 de junio de 2022 y notificada el 20 de julio de 2023, tiene por objeto se declare el carácter vulneratorio de derechos fundamentales del despido de que fue objeto el trabajador el día 9 de marzo de 2022, así como establecer que previo a la escrituración del contrato, el 1 de enero de 2017, existió un período de informalidad, a contar del 1 de enero de 2016, durante el cual no se cumplió con la obligación previsional, que sirve de fundamento a la acción de nulidad del despido que se ejerce.

Tal precisión resulta relevante porque como correctamente lo sostiene la resolución impugnada, el plazo para interponer la acción de declaración de relación laboral no puede sino contabilizarse desde que aquella concluyó; sin embargo, yerra al separar la acción de nulidad del despido de la anterior, por cuanto es evidente que no puede solicitarse la aplicación de lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo, ni de ninguno de sus preceptos, respecto de un período cuya naturaleza laboral está controvertida y que aún no ha sido asentada por la judicatura del ramo.



Por consiguiente, la acción de nulidad del despido derivada de un vínculo cuya real naturaleza forma parte del conflicto sometido al conocimiento de la judicatura laboral, queda supeditada, en los aspectos sustantivos y adjetivos, incluido el plazo para su interposición, a la acción de declaración de relación laboral, pues no puede existir en forma independiente de aquella.

Sexto: Que, a mayor abundamiento, esta Corte se ha pronunciado en reiteradas oportunidades sosteniendo que el plazo de prescripción de la acción para la declaración de una relación laboral es de dos años y que se contabiliza desde el término del vínculo. Así lo ha dicho en las sentencias dictadas en las causas Rol N° 43766-2017, 43763-2017, entre otras, y más recientemente, en los antecedentes N° 104276-2020, 45058-2021 y 1994-2022, en la última de las cuales se razonó que *“no es dable exigirle (al trabajador) que deduzca su acción de reconocimiento de la relación como laboral, bajo subordinación y dependencia, durante la vigencia de la misma al verse expuesto a represalias por parte del empleador e incluso el término de la relación laboral decidida por éste último, pudiendo terminar con la pérdida de su fuente de trabajo y las prestaciones alimentarias que derivan de la ésta. Por consiguiente, el derecho a reclamar el reconocimiento de una relación laboral que es desconocida por el empleador puede ser impetrada no sólo durante toda su vigencia, sino también después de su finalización, pero en ambos casos, el plazo de prescripción de la acción sólo puede comenzar a correr desde la época en que se le puso término, ello, según la correcta interpretación del inciso primero del artículo 510 del cuerpo legal citado”*; mismo criterio que motiva las decisiones anteriores.

Séptimo: Que, en consecuencia, los jueces recurridos incurrieron en falta o abuso al transgredir lo dispuesto en el artículo 510 del Código del Trabajo y estimar que el plazo de prescripción de la acción de nulidad del despido era el de seis meses, sin considerar que, en la especie, su ejercicio se encuentra supeditado a aquella que tiene por objeto una declaración judicial relativa a la verdadera naturaleza del vínculo, respecto de la cual se desestimó la misma excepción, precisamente tras argumentar que de la referida norma se desprende que el término para plantearla era el de dos años desde la conclusión de los servicios, mismo que, por consiguiente, debe extenderse a la acción de nulidad del despido que tiene como fundamento y antecedente esa controversia previa.

Por estas consideraciones y conforme lo dispone el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, **se acoge** el recurso de queja deducido en contra de los



integrantes de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, ministro señor Álvaro Carrasco Labra, ministra señora Teresa Figueroa Chandía, y de la ministra suplente señora Sara Covarrubias Naser, por haber dictado con falta o abuso la resolución de veintiuno de noviembre último, y, en consecuencia, se la deja sin efecto y se decide, conforme lo previamente razonado, que **se revoca** la sentencia interlocutoria de tres de noviembre de dos mil veintitrés, dictada en los autos RIT T-301-2022 del Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, y se declara que se rechaza la excepción opuesta en todas sus partes, debiendo el tribunal dar curso, en lo pertinente, a la acción de nulidad del despido.

No se ordena pasar estos antecedentes al Tribunal Pleno, por no existir mérito suficiente para ello.

Regístrese y archívese.

N°247.665-23.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich, Andrea Muñoz S., ministro suplente señor Roberto Contreras O., y los abogados integrantes señor Eduardo Morales R. y señora Carolina Coppo D. No firma el ministro suplente señor Contreras, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.



En Santiago, a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

